

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el demandado –*Néstor Jaime Arcila Echeverri*, fue notificado personalmente al correo electrónico: [nestorjaime.a@hotmail.com](mailto:nestorjaime.a@hotmail.com), advirtiéndolo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 15 de abril de 2024.

  
LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**AUTO No. 0833**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00234-00**  
**Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderada judicial, y en contra del señor **Néstor Jaime Arcila Echeverri**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1385 del 21 de julio del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y a cargo del señor **Néstor Jaime Arcila Echeverri** para el pago de las siguientes sumas de dinero: i) *\$33.190.882*, como *capital insoluto* contenido en el *Pagaré No.05701376000198247*, más los *intereses de plazo* desde el *23 de junio de 2022* hasta el *23 de febrero de 2023* y los *intereses de mora* desde el *4 de julio de 2023*, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera. ii) *\$727.268*, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 05701376000290457*, más los *intereses de plazo* desde el *16 de junio de 2022* hasta el *16*

de febrero de 2023 y los intereses de mora desde el 4 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El demandado **Néstor Jaime Arcila Echeverri**, fue *notificado personalmente*, el día **21 de noviembre del 2023**, a la dirección electrónica: [nestorjaime.a@hotmail.com](mailto:nestorjaime.a@hotmail.com), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 020 fl. 187

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en los documentos.

Así mismo, en los *Pagarés Nos. 05701376000198247 y 05701376000290457*, aparece que el señor **Néstor Jaime Arcila Echeverri**, prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco Davivienda S.A.**, las sumas de *\$23.464.215 y \$7.400.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del demandado **Néstor Jaime Arcila Echeverri** y a favor del **Banco Davivienda S.A.**

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas al señor **Néstor Jaime Arcila Echeverri** y a favor del Ejecutante-**Banco Davivienda S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00780ff58142bbb0632def8e24a2bc3be366e9855b487289c4159a1fdcc24b9**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**